



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo III

• 107 R •

06 de octubre 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Segunda Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Cristina Portillo Ayala

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO
MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA
IMPROCEDENTE LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 A, Y SE
ADICIONA UN ARTÍCULO 17 B, DE LA LEY
DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN
DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, le fue turnada la Iniciativa de Decreto que contiene reformas a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 22 de mayo de 2019, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 17 A y se adiciona el artículo 17 B de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Norberto Antonio Martínez Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue turnada a la Comisión de Salud y Asistencia Social para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Salud y Asistencia Social, es competente para estudiar, analizar y dictaminar los citados turnos conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por el diputado Norberto Antonio Martínez Soto, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

El derecho a la salud constituye uno de los derechos humanos fundamentales, que son aquellos que existen con anterioridad a la sociedad y al Estado, ya que corresponden a la persona humana. Pero no basta con tenerlo fraseado en los ordenamientos jurídicos, además de su reconocimiento, el Estado debe realmente garantizarlo a la población en general; de manera prioritaria, a las personas con mayores necesidades y menores posibilidades.

En la especificidad, los artículos 17 y 17 A de la Ley de Salud para el Estado de Michoacán de Ocampo, a la literalidad señala lo siguiente:

Artículo 17. *La Secretaría fijará los lineamientos para el establecimiento de Centros de Control de Urgencias Médicas. Su número estará determinado por las características*

geopoblacionales en forma local y de infraestructura hospitalaria.

Es derecho de todo paciente recibir atención médica de emergencia por personal médico capacitado, en los establecimientos de salud, sean públicos o privados de acuerdo a sus necesidades médicas, con el propósito de estabilizar su salud, cuando esté en peligro su vida, un órgano o una función.

Artículo 17 A. *La mujer embarazada con signos de parto o en cualquier etapa de la gestación que se encuentre y que requiera atención médica de urgencia, debe recibirla de manera prioritaria, inmediata e impostergable, por las instituciones que presten servicios de salud, privilegiando siempre la vida de la madre y de su hijo, sin que medie requerimiento económico como condicionante.*

Las omisiones a lo anterior, serán sancionadas en los términos que establezcan las leyes de la materia.

No obstante, existe una falta de precisión en los anteriores preceptos, ya que se señala que el requerimiento económico no debe ser un condicionante para la atención médica de urgencia y que existirán sanciones en caso de omisiones a lo estipulado, pero esto solo en caso de mujeres embarazadas.

Por lo tanto, para los pacientes en general, en la vía de los hechos, las instituciones que prestan servicios de salud, particularmente las de carácter privado, solo otorgan la atención médica a causa de una emergencia, cuando existe garantía de pago.

De igual forma, en el artículo 17 citado, no se establece con claridad que las autoridades correspondientes sancionaran al personal o institución que, por falta de condiciones económicas del paciente, se nieguen a brindar servicios de emergencia u obren de manera negligente.

En este sentido, la presente iniciativa propone adicionar un artículo 17 B de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para que todo paciente reciba atención médica de emergencia por personal médico capacitado, en los establecimientos de salud, sean públicos o privados de acuerdo a sus necesidades médicas, con el propósito de estabilizar su salud, cuando esté en peligro su vida, un órgano o una función; sin que el requerimiento económico sea un condicionante para la atención médica de urgencia, asimismo, que existan sanciones en caso de omisiones a lo mandado.

Lo anterior, en aras de garantizar que todas las personas que se encuentran en alguna emergencia médica, debido a alguna enfermedad, padecimiento o por consecuencia de algún accidente, puedan acceder inmediatamente a servicios médicos de primera instancia en hospitales públicos, privados o sociales, con la finalidad de estabilizar su salud siempre que se encuentre en peligro su vida, un órgano o una función.

Considerando que es una obligación de las instituciones de salud, así como de sus trabajadores, el velar porque prevalezca la vida sin distingo de raza, sexo, religión, edad o condición económica; la presente iniciativa retoma esta premisa como su principal objeto social.

Cabe destacar, que el derecho a la salud es un derecho universal que no debe negarse a ninguna persona y mucho menos si esta se encuentra en una situación de emergencia.

No omitimos destacar que, en México, sin ser la excepción nuestro Estado, muchas personas se han encontrado en condiciones de emergencia por motivos de salud, enfrentándose a complicaciones graves por la falta de atención médica que derivan hasta en la muerte, lo anterior a consecuencia de no contar con los medios económicos para garantizar un pago y así recibir la atención médica de emergencia necesaria para salvar su vida e integridad.

Lamentablemente, pareciera que en nuestro país y en nuestro estado es un delito la pobreza, siendo la principal causa que limita a las personas a recibir una atención médica adecuada, principalmente cuando la unidad médica más cercana en caso de una emergencia es una institución privada, ya que para la recepción del paciente exigen garantizar un método de pago, esta situación se convierte en un caso grave de discriminación.

Si bien no podemos exigir que las instituciones privadas brinden un tratamiento completo a las personas que acuden en casos urgentes, se pretende garantizar que estas atiendan la emergencia médica hasta que el paciente se encuentre en condiciones de ser trasladado a una institución pública que cuente con las condiciones necesarias para salvar su vida y su integridad.

El espíritu del ordenamiento jurídico que se propone modificar, es el promover el derecho humano a una atención médica adecuada, efectiva e incluyente y por supuesto erradicar los casos de discriminación derivados de la condición económica de los michoacanos, en consecuencia, por medio de esta iniciativa se propone que se brinde atención médica apropiada, independientemente de la condición económica, cultural, sociológica, identidad étnica y género de las personas.

A la luz de los anteriores argumentos, se propone reformar el artículo 17 A de la Ley de Salud para el Estado de Michoacán de Ocampo, y adicionar un artículo 17 B de la misma Ley, para obligar que, en la prestación de servicios médicos en casos de emergencia o urgencia médica, la condición económica no sea limitante para que las personas puedan gozar de estos servicios prioritarios, por lo menos hasta el momento en que ya no se encuentre en riesgo la vida de quien así lo requiera.

Aunado a lo anterior, se mandata a que el personal de los ámbitos público y privado actúe con un enfoque de derechos humanos, y en caso de omisión, existan sanciones en los términos que establezcan las leyes de la materia.

Concluyentemente, con la presente propuesta, se garantizará el derecho a la salud y la vida de la población en general, otorgando la posibilidad de recibir una atención médica adecuada y puntual cuando su vida se encuentra en riesgo y requieran atención inmediata.

Para mejor referencia, se contrasta a continuación el texto vigente y la propuesta de esta iniciativa, de acuerdo al siguiente cuadro:

LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 17. La Secretaría fijará los lineamientos para el establecimiento de Centros de Control de Urgencias Médicas. Su número estará determinado por las características geopoblacionales en forma local y de infraestructura hospitalaria.</p> <p>Es derecho de todo paciente recibir atención médica de emergencia por personal médico capacitado, en los establecimientos de salud, sean públicos o privados de acuerdo a sus necesidades médicas, con el propósito de estabilizar su salud, cuando esté en peligro su vida, un órgano o una función.</p> <p>ARTÍCULO 17 A. La mujer embarazada con signos de parto o en cualquier etapa de la gestación que se encuentre y que requiera atención médica de urgencia, debe recibirla de manera prioritaria, inmediata e impostergable, por las instituciones que presten servicios de salud, privilegiando siempre la vida de la madre y de su hijo, sin que medie requerimiento económico como condicionante.</p> <p>Las omisiones a lo anterior, serán sancionadas en los términos que establezcan las leyes de la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 17. La Secretaría fijará los lineamientos para el establecimiento de Centros de Control de Urgencias Médicas. Su número estará determinado por las características geopoblacionales en forma local y de infraestructura hospitalaria.</p> <p>Es derecho de todo paciente recibir atención médica de emergencia por personal médico capacitado, en los establecimientos de salud, sean públicos o privados de acuerdo a sus necesidades médicas, con el propósito de estabilizar su salud, cuando esté en peligro su vida, un órgano o una función.</p> <p>ARTÍCULO 17 A. La mujer embarazada con signos de parto o en cualquier etapa de la gestación que se encuentre y que requiera atención médica de urgencia, debe recibirla de manera prioritaria, inmediata e impostergable, por las instituciones que presten servicios de salud, privilegiando siempre la vida de la madre y de su hijo.</p> <p>ARTÍCULO 17 B. En la prestación de los servicios a los que se refiere el presente artículo, el personal de los ámbitos público y privado deberá actuar con un enfoque de derechos humanos. No deberá mediar requerimiento económico o garantía de pago como condicionante para brindar la atención médica de urgencia. Las omisiones a lo anterior, serán sancionadas en los términos que establezcan las leyes de la materia.</p>

En reunión de trabajo los diputados integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social, de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez debidamente estudiada y analizada la Iniciativa de Decreto referida en los antecedentes del presente dictamen, observamos que la propuesta no fundamenta la procedencia de la Iniciativa, entre las que se encuentran, que no contiene ningún cambio de paradigma a la norma vigente, sino que solamente representa un cambio de orden de dicha norma en su articulado y construcción gramatical, lo que podría conducir a una confusión del propio ciudadano a quien va dirigida la norma.

Además, en lo que se refiere a los derechos humanos, y partiendo de los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad, aunado a la legislación nacional e internacional, se considera innecesario hacer mención de lo mandado en el párrafo segundo del artículo primero Constitucional, mismo que obliga a interpretar las normas a partir de un enfoque de derechos humanos.

Los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, analizamos la Iniciativa materia del presente dictamen, exponiendo las causas que motivaron su improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 33 fracción XXI, 52 fracción I, 62 fracción XXV, 91, 244, 245 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

ACUERDO

Único. Se declara improcedente la Iniciativa de Decreto por el que se Reforma el artículo 17, y se Adiciona un artículo 17 B de la Ley de Salud para el Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, 1 de septiembre de 2020.

Comisión de Salud y Asistencia Social: Dip. María del Refugio Cabrera Hermosillo, *Presidenta*; Dip. Salvador Arvizu Cisneros, *Integrante*; Dip. Osiel Equihua Equihua, *Integrante*; Dip. Yarabí Ávila González, *Integrante*; Dip. Zenaida Salvador Brígido, *Integrante*.





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx